



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS (encargado)¹

RADICACIÓN: 70-001-33-33-006-2012-00055-01
ACCIONANTE: EDITH MARGOT ACOSTA SIERRA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS
NATURALEZA: CONSULTA INCIDENTE DE
DESACATO - TUTELA

Asunto a decidir:

Procede la Sala a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente al proveído de primero (01) de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del incidente de desacato promovido por la accionante, en la acción de tutela instaurada por **EDITH MARGOTH ACOSTA SIERRA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

1.- ANTECEDENTES

La señora **EDITH MARGOTH ACOSTA SIERRA**, interpuso acción de tutela contra el **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

¹ Como quiera que el Magistrado a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la presente consulta, se encuentra de permiso a través de la Resolución N° 119 de 22 de agosto de 2013, concedido por el Vice-Presidente de la Corporación, el proyecto del presente auto lo elaboró el Dr. Luis Carlos Alzate Ríos.

VÍCTIMAS con el fin que se le tutelaran los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Dicha acción fue conocida y tramitada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien mediante sentencia de diecisiete (17) de septiembre de 2012, ordenó la protección de los derechos invocados y, consecuentemente, dispuso lo siguiente:

“Si en la fecha de la sentencia existe decisión expresa del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución No. 201170001001097 del 19 de julio de 2011, se le ordena a la entidad demandada que se la notifique a la accionante. Para cumplir con lo anterior, se le concede a la parte demandada el término de 48 horas”.

“Si en la fecha de la sentencia no existe la decisión expresa del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución No. 201170001001097 del 19 de julio de 2011, se le ordena a la entidad demandada que decida la apelación, y para ello recaude pruebas adicionales a las analizadas en la resolución No. 201170001001097 del 19 de julio de 2011, de modo que si va a insistir en darle aplicación a la misma causal de no inclusión, la afirmación de que la declaración de la accionante falta a la verdad, sea en relación con los hechos victimizantes, y esté soportadas en pruebas adicionales, es decir, diferentes de la simple confrontación de las declaraciones de desplazamiento presentadas por la accionante. Para cumplir con lo anterior se le concede el término de diez (10) días”.

II.- INCIDENTE DE DESACATO

2.1.- Solicitud²

La accionante, solicitó la apertura del incidente de desacato habida cuenta que el Departamento para la Prosperidad Social no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

² Folio 1 cuaderno de incidente.

2.2.- Trámite Incidental de desacato.

La juez de conocimiento mediante auto de diez (10) de diciembre de 2012, admitió el incidente de desacato y corrió traslado del mismo a la entidad incidentada, por un término de tres (3) días³.

Luego, en auto de veinticinco (25) de enero de 2013⁴, se abrió a pruebas el incidente de desacato, por el término de diez (10) días.

Posteriormente, por auto de veinticuatro (24) de mayo de 2013, el A quo resolvió admitir nuevamente el incidente de desacato, pero esta vez en contra de la señora Heyby Poveda Ferro, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en atención a que inicialmente se había hecho en contra de la entidad y no de la responsable de cumplir con el fallo de tutela⁵.

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante auto de primero de agosto (1) de junio de 2013⁶, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, decidió el presente incidente, resolviendo sancionar a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora HEYBY POVEDA FERRO, con tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dinero que debía ser consignado en la Cuenta de Ahorro - Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario.

Como fundamento de esa decisión, la Juez de instancia, argumentó que estaba demostrado el elemento objetivo del desacato, es decir, que la

³ Folio 15 ibídem.

⁴ Folio 43 ibídem

⁵ Folios 92-95 ibídem.

⁶ Folios 154 - 161 ibídem.

responsable de cumplir con el fallo de tutela no lo había acatado, no obstante que las órdenes dadas fueron conocidas, eran claras y precisas.

Igualmente indicó que estaba demostrado el elemento subjetivo del desacato, pues, a pesar de que a la sancionada se le dio la oportunidad de cumplir con el fallo de tutela cuando se admitió el incidente en su contra, ésta no hizo nada para cumplirlo.

Así, concluyó la juez de primera instancia que en el sub examine estaban dados todos los elementos necesarios para aplicar la sanción por desacato, según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia.

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

De conformidad con lo señalado en la citada norma, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta a la señora HEYBY POVEDA FERRO, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de quien este Tribunal, es su superior funcional.

4.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos narrados por la incidentista y la postura de la juez de primera instancia, para esta Sala, el problema jurídico se

centra en determinar sí la sanción impuesta a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora HEYBY POVEDA FERRO, fue ajustada a derecho, de no serla, se procederá a revocarla.

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) De la individualización del funcionario competente para cumplir la orden de tutela y garantía al debido proceso en el trámite incidental, (iii) La delegación administrativa y los efectos propios de su ejercicio (iv) Caso concreto.

4.2.1.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliére una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante"⁷.

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

4.2.2- De la individualización del funcionario competente para cumplir la orden de tutela y garantía al debido proceso en el trámite incidental.

La jurisprudencia constitucional ha sido reincidente en establecer las diferencias existentes entre el cumplimiento del fallo y el incidente de desacato, manifestándose al respecto:

"Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. La jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera

⁷ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla

instancia, con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto.”⁸

Así mismo, el Alto Tribunal ha expresado que “siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. **Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”⁹

De lo discurrido, es evidente el ingrediente subjetivo que hace parte del incidente de desacato donde la responsabilidad recae en el funcionario renuente en acatar las órdenes dispuestas en el fallo tutelar, mas no en la persona jurídica accionada en el trámite de la solicitud de amparo, debiéndose individualizar, desde la apertura de aquel y en lo sucesivo, al agente encargado de cumplir con las ordenes proferidas en la decisión de tutela, so pena de incurrir en una flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Con relación a lo aseverado, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo preceptuó:

“De modo que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo. Y, dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica. Así lo ha precisado la jurisprudencia de

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 512 de 2011. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Ídem.

esta Corporación, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor que, vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

Por lo anterior, durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. **Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca de éste debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.**

En lo que tiene que ver con la notificación personal al servidor público o particular encargado de ejecutar la orden de tutela, es una exigencia que se justifica en la medida en que permite garantizar en debida forma el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural en quien recaerá la sanción.

En efecto, dado que el sujeto pasivo del incidente de desacato es el servidor público o particular responsable, y no la entidad pública o privada, la notificación debe surtirse ante los primeros por ser los directamente implicados en la actuación y en quienes, eventualmente, recaerá la sanción. Además, por tratarse de un procedimiento de tipo sancionatorio debe obligatoriamente garantizarse la comparecencia e intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial, pues sólo así se asegura integralmente su derecho de contradicción." (Negritillas fuera del texto)."¹⁰

Por consiguiente, al momento de imponer una sanción por desacato el juez debe verificar los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional como lo es la identificación del sujeto competente para acatar la orden tutelar, su debida vinculación al trámite incidental (debida notificación), las garantías propias de cada proceso y el estudio valorativo de los presupuestos objetivos y subjetivos de la responsabilidad, con miras a

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Providencia del 20 de agosto de 2009. Expediente 2008-00619-02. C.P Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

evitar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de aquel funcionario que pueda verse implicado en una sanción por desacato.

4.2.3 - La delegación administrativa y los efectos propios de su ejercicio.

En vista que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hace alusión en los informes rendidos en el trámite incidental a la Resolución N° 0187 de 11 de Marzo de 2013 “*Por la cual se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las respuestas a las peticiones y quejas, así como efectuar el cumplimiento de las órdenes judiciales*”, considera necesario esta Judicatura hacer mención respecto del tema de la delegación administrativa, por tener incidencia directa en la decisión que se adoptara.

Pues bien, nuestra carta magna en su artículo 211, dispone:

“ARTICULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”. (Negrilla de la Sala)

Las particularidades de la figura de la delegación administrativa, fueron desarrolladas por la H. Corte Constitucional, en un aparte de la sentencia T – 024 de 1996, bajo el siguiente tenor:

“El otro mecanismo, lo determina la Delegación. La delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transformación de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia.

Todo lo anterior nos lleva a determinar los elementos constitutivos de la Delegación:

1. La transferencia de funciones de un órgano a otro.

2. La transferencia de funciones, se realiza por el órgano titular de la función.
3. La necesidad de la existencia previa de autorización legal.
4. El órgano que confiere la Delegación puede siempre y en cualquier momento reasumir la competencia.

Todos estos presupuestos están contenidos en el desarrollo legal del Decreto 3130 de 1968 que dictó el estatuto orgánico de las entidades descentralizadas del orden nacional. En tal sentido el artículo que autoriza la delegación interna de funciones señala:

"Con las formalidades y en los casos previstos por los estatutos, las juntas directivas podrán delegar en los representantes legales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado el cumplimiento de ciertas funciones o la celebración de determinados actos; igualmente, señalarán las funciones o actos que dichos representantes pueden delegar en otros servidores del respectivo organismo".

Aunque la teoría general la delegación obra entre órganos de un mismo ente o persona jurídica estatal, debe señalarse que la Ley colombiana prevé la delegación entre personas jurídicas.

Así, el artículo 23 del decreto ley 3130 de 1968, autoriza la delegación de funciones asignadas a entidades descentralizadas, en entidades territoriales e igualmente descentralizadas, con el voto favorable del Presidente y la aprobación del gobierno.

... "

Como vemos, dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen diversos mecanismos que permiten que la función administrativa se desarrolle de la mejor manera. Una de estas herramientas es la de la delegación administrativa, que como quedó sentado, consiste en transferir funciones de un órgano a otro, destacándose como una de sus características especialísimas, el hecho que tal transferencia releva de responsabilidad alguna al delegante, recayendo únicamente y exclusivamente en cabeza del delegatario, las consecuencias jurídicas que se deriven de la función delegada.

4.2.3- Caso concreto.

El A quo, en la providencia consultada, resolvió sancionar a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora HEYBY POVEDA FERRO, con multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 3 días

de arresto como sanción subsidiaria, en atención, a que era esa funcionaria la que debía cumplir la orden judicial contenida en el fallo de 1 de agosto de 2013, ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato, no había ejecutado la decisión impartida en la citada providencia.

Lo primero que se debe entrar a verificar, es el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, y comprobar si a la sancionada le correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente que para poder sancionar por desacato se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Sala Única de Decisión, lo siguiente:

El incidente de desacato fue promovido el día 27 de noviembre de 2012, relacionándose en el escrito contentivo del mismo los motivos que dieron lugar al incumplimiento por parte de la persona incidentada, y aportándose sólo copia simple del fallo de tutela adiado 17 de septiembre de 2012.¹¹

El fallo de tutela proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, resolvió conceder el amparo invocado por **EDITH MARGOTH ACOSTA SIERRA**, por existir violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, como consecuencia de ello, dispuso¹²:

“(...) 3.1.1.- Si en la fecha de la sentencia existe la decisión expresa del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución N° 201170001001097 del 19 de julio de 2011, se le ordena a la entidad demandada que se le notifique a la accionante. Para cumplir con lo anterior, se le concede a la parte demandada el término de 48 horas.

¹¹ Ver folio 2-13 del cuaderno de primera instancia.

¹² Ver folios 12-13 del cuaderno de primera instancia.

3.1.2.- Si en la fecha de la sentencia no existe la decisión expresa del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la resolución N° 201170001001097 del 19 de julio de 2011, se le ordena a la entidad demandada que decida la apelación, y para ello recaude pruebas adicionales a las analizadas en la Resolución N° 201170001001097 del 19 de julio de 2011, de modo que si se va a insistir en darle aplicación a la misma causal de no inclusión, la afirmación de que la declaración de la accionante falta a la verdad, sea en relación con los hechos victimizantes, y este soportada en pruebas adicionales, es decir, diferentes de la simple confrontación de las declaraciones de desplazamiento presentadas por la accionante. Para cumplir con lo anterior se le concede el término de diez (10) días.

3.1.3. Si la decisión del recurso de apelación existe en la fecha de esta sentencia y ella confirma los argumentos que se expusieron en la Resolución N° 201170001001097 del 19 de julio de 2011, está decisión y las que resolvieron los recursos de reposición y de apelación se dejan sin efecto. Por tanto, se le ordena a la entidad demandada que recaude las pruebas necesarias – diferentes de las declaraciones de desplazamiento presentadas por la accionante- para decidir si la accionante sufrió o no el desplazamiento forzado por la violencia. Para cumplir con lo anterior se le concede el término de diez (10) días. "

De lo anotado, se desprende que la orden impartida es sumamente compleja, teniendo en cuenta ciertas eventualidades que según lo recaudado en el trámite incidental se encasilla en lo consignado en el numeral 3.1.2 de la parte resolutive del fallo de tutela, siendo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el ente jurídico encargado en cumplir la orden señalada. Por consiguiente, del trámite dentro del incidente de desacato se observa que dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

No obstante, esta Sala encuentra una serie de irregularidades en el trámite incidental a saber:

- No se efectuó, en primera medida una debida identificación del funcionario encargado de cumplir con la orden de tutela proferida por el juez constitucional, incluso ya una vez vencida la etapa probatoria se profiere auto de 24 de mayo de 2013 donde se admite incidente de desacato contra la señora HEYBY POVEDA FERRO en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con la delegación realizada mediante Resolución N° 0187 de 11 de marzo de 2013.¹³

- Una vez vinculada la señora HEYBY POVEDA FERRO, ya se había pretermitido la etapa probatoria, por lo que la juez de conocimiento emite decisión de sanción sin permitir que la sancionada ejerciera en debida forma su derecho de contradicción al no dársele oportunidad de allegar pruebas que materialicen su defensa.¹⁴
- Igualmente, se considera que no existe una debida notificación de los autos que admiten el incidente, en virtud que de los oficios de comunicación se prevé el recibo por un funcionario diferente a aquel encargado de cumplir con la orden de tutela, sin evidenciarse notificación personal alguna, ni otro medio que garantice la intervención de la sancionada durante la actuación correspondiente.¹⁵
- No existen elementos suficientes que acrediten el presupuesto subjetivo de la sanción por desacato, al reducirse el análisis de la decisión al incumplimiento, sin determinar parámetros propios de responsabilidad que gobiernan el presente trámite incidental.¹⁶

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión arriba a la conclusión que, la sanción impuesta a la señora HEYBY POVEDA FERRO en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no era procedente, debido a las irregularidades presentadas en el trámite incidental desplegado con ocasión al fallo de tutela de 17 de septiembre de 2012.

¹³ Ver folios 15, 90-95, 154-161 del cuaderno de primera instancia. En cuanto la delegación ver folios 87-88.

¹⁴ Ver folios 154-161 del cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Ver folios 16-17, 96-98, 162-163 del cuaderno de primera instancia. Art 16 Decreto 2591 de 1991; numerales 1º y 3º del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁶ Supra, nota 8-9, 13.

Así las cosas, sin ahondar en mayores disquisiciones y al no haberse cumplido con el elemento subjetivo de la responsabilidad dentro del presente trámite incidental de desacato, se dispondrá la **REVOCATORIA** de la decisión de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE la providencia del 1 de agosto de 2013, proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por medio de la cual se sancionó a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, HEYBY POVEDA FERRO, con multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 3 días de arresto como sanción subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS¹⁷

Magistrado

¹⁷ Magistrado Ponente encargado.